



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
Distrito Judicial de Valledupar
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.
j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO	DECLARACIÓN DE EXISTENCIA D EUNIÓN MARITAL DE HECHO, CONFORMACIÓN Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIAMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.
DEMANDANTE	NEISFRAN CORREA DE ÁNGEL.
DEMANDADO	ANGIE LORENA PINEDA MONTOYA.
RADICADO	20001-31-10-003-2023-00311-00.

Estudiada la demanda de la referencia presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente los consagrados en el artículo 90-1-2 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-2-4-5 y 84-1 ibidem, así:

PRIMERO: No señala el domicilio de las partes que difiere del concepto de residencia.

SEGUNDO: En las pretensiones de la demanda no establece los extremos inicial y final de la unión marital y sociedad patrimonial que se pretende declarar.

TERCERO: Presenta confusión en la segunda pretensión dirigida a disolver la unión marital y ésta no se disuelve.

A modo de ilustración, la Ley 54 de 1990 en el artículo 1, define la unión marital de hecho, de donde refulge que la primera pretensión debe ser, que se declare su existencia y para ello debe indicar, pues se echa de menos las fechas de inicio y terminación de esta. Si pasan 2 años como mínimo de esa unión, la segunda pretensión es que se declare que con esa unión marital de hecho se conformó una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (art. 2 Ley 54) y la tercera pretensión es que se declare disuelta esa sociedad patrimonial entre compañeros permanentes (art. 5 ibídem); por cuanto no puede haber



RADICADO: 20001-31-10-003-2023-00311-00.

liquidación si no está disuelta esa sociedad, para luego tramitar el de la liquidación, que se da después de proferida la sentencia donde se obtengan esas pretensiones.

CUARTO: La cuarta pretensión no es pretensión, es una medida cautelar.

QUINTO: El poder no señala contra quien se dirige la acción.

SEXTO: CONCEDER al demandante el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

SÉPTIMO: TENER al doctor ALBERTO DE JESÚS VILORIA JIMÉNEZ, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial del señor NEISFRAN CORREA DE ÁNGEL, en los términos del poder conferido.

OCTAVO: ADVERTIR al apoderado judicial reconocido en este proveído al igual que a los demás profesionales del derecho que intervengan a posteriori en este asunto, sobre la obligación que poseen conforme a lo prescrito en el artículo 78-14 C. G. del P., en concordancia con el artículo Ley 2213 de 2022 de 2020.

Notifíquese y cúmplase.

ANA MILENA SAAVEDRA MARTÍNEZ

Juez

A.A.C.

Firmado Por:

Ana Milena Saavedra Martínez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebd6aecb0f61b7e4bb586606a9d4fecb61ee86ac320faefcdcf8efc24c6ddf7c**

Documento generado en 04/09/2023 07:22:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>